



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y  
Administración  
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica  
Oficina: Dirección de lo Contencioso  
No. De Oficio: **SFA/DGJ/DC/1820/2022**  
Juicio de Origen: **RR-133/2018**  
Asunto: **SE EMITE RESOLUCION.**

Morelia, Michoacán, a 16 de mayo de 2022.

**MIGUEL ANGEL HERNANDEZ RAMIREZ**  
**CALLE VOLCAN NEVADO DE COLIMA NÚMERO 12**  
**COLONIA VALENCIA 1 SECC**  
**ZAMORA, MICHOACÁN.**

**VISTOS:** los autos que integran el Recurso de Revocación RR-133/2018, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del Lic. **Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracción I inciso a), 31, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133 fracción IV y 134 del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado a través de buzón tributario, el día 26 de octubre de 2018, el C. Miguel Ángel Hernández Ramírez, compareció, a interponer recurso de revocación en contra de la resolución con número de control **101708189228844C08169** de fecha **28 de agosto de 2018**, misma que le fue notificada el día 14 de septiembre de 2018, a través del cual se le determinó multa por concepto de no presentar Declaración de Pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, y Declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta (ISR) Régimen de Incorporación Fiscal, correspondiente al tercer bimestre de 2018, en cantidad de \$2,800.00 (dos



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y  
Administración  
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica  
Oficina: Dirección de lo Contencioso  
No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1820/2022  
Juicio de Origen: RR-133/2018  
Asunto: SE EMITE RESOLUCION.

mil ochocientos pesos 00/100 m.n.)

SEGUNDO.- Finalmente, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas en su escrito de interposición de recurso de revocación dada su propia y especial naturaleza y se le tiene por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- En términos de los artículos: 12, 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución recurrida se encuentra debidamente acreditada en autos del Recurso de Revocación en que se actúa, con la exhibición que de ella realiza el recurrente y que hace prueba plena de conformidad con los artículos de conformidad con los artículos 129, 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 130 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- Del escrito de interposición del recurso de revocación en estudio, se desprende **del único agravio hecho valer**, las manifestaciones vertidas por quien recurre, referentes a que la resolución con número de control 101708189228844C08169 de fecha 28 de agosto de 2018, misma que le fue notificada el día 14 de septiembre de 2018, a través del cual se le **requirió el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y simultáneamente se determinó multa por concepto de no presentar Declaración de Pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado**, y

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y  
Administración  
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica  
Oficina: Dirección de lo Contencioso  
No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1820/2022  
Juicio de Origen: RR-133/2018  
Asunto: **SE EMITE RESOLUCION.**

Declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta (ISR) Régimen de Incorporación Fiscal, correspondiente al tercer bimestre de 2018, en cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), impuestas por la Dirección de Recaudación, le producen agravio, por haberse dictado en contravención al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues a decir del recurrente, no se debió formular requerimiento de obligaciones y mucho menos imponerse las multas que ahora se recurren, ya que la contribuyente, quien se encuentra afecta al cumplimiento de la presentación de la Declaración de Pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, y Declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta (ISR) Régimen de Corporación Fiscal, correspondiente al tercer bimestre de 2018, sí había cumplido de manera espontánea con dichas obligaciones el pasado 13 de septiembre de 2018, mediante declaración provisional o definitiva de impuestos federales, esto es, antes de que se materializara la gestión de la autoridad a través del Requerimiento que contiene las multas de obligaciones fiscales mismo que le fue notificado el 14 de septiembre de 2018.

El agravio en análisis resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos la resolución y las multas impugnadas, en relación a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales, es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad en si mismo del contribuyente, ya que se sigue, que dicha figura jurídica constituye un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, y cuya finalidad, es precisamente incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

**PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.**

*El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como*



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y  
Administración  
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica  
Oficina: Dirección de lo Contencioso  
No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1820/2022  
Juicio de Origen: RR-133/2018  
Asunto: SE EMITE RESOLUCION.

**pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Revisión fiscal 95/2008. Administración Local Jurídica de Guadalajara. 20 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.

La figura jurídica del cumplimiento espontáneo, tiene sustento legal en lo establecido en el artículo 73 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

*Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...*

En el caso particular, el recurrente adjuntó como prueba a su escrito de interposición del recurso de revocación, a).- acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, mediante el tipo de declaración normal, por la periodicidad mensual efectuada el día 13 de septiembre de 2018, b).- el requerimiento y Multas de Obligaciones Fiscales; así como las constancias de notificación de fecha 14 de septiembre de 2018, documentales que hacen prueba plena, en términos de los artículos 130 párrafos quinto y noveno del Código Fiscal de la Federación y 93 fracciones I y II, 95 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Del análisis a las documentales antes descritas, se acredita que el recurrente cumplió espontáneamente con las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecto, es decir, antes de que se realizara la coacción de la autoridad por virtud de la notificación del requerimiento y Multas de obligaciones Fiscales, pues las obligaciones relativas al tercer bimestre de 2018, que se requirieron el pasado 14 de septiembre de 2018, se habían presentado el "13 de septiembre de 2018" mediante declaración normal.

En ese sentido, al materializarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones antes comentadas, es dable concluir, que no procedía la imposición de las multas que ahora se recurren, pues de acuerdo al artículo 73 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, no



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y  
Administración  
Sub-dependencia: Dirección General Jurídica  
Oficina: Dirección de lo Contencioso  
No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1820/2022  
Juicio de Origen: RR-133/2018  
Asunto: **SE EMITE RESOLUCION.**

se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, en consecuencia, lo procedente es que se dejen sin efectos el requerimiento por el que se liquidaron las multas fiscales en este último.

Como resulta fundado el agravio vertido por el recurrente y suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada, resulta innecesario abordar el estudio de los demás agravios expresados en el escrito de recurso, en virtud de que no variaría el sentido de la resolución, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

#### Se resuelve:

I. El recurrente probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

Se deja sin efectos el acto recurrido, consistente en el requerimiento de obligaciones fiscales número 101708189228844C08169 de fecha 28 de agosto de 2018, así como la multa recurrida en cantidad total de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N).

II. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y artículos 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y  
Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: SFA/DGJ/DC/1820/2022

Juicio de Origen: RR-133/2018

Asunto: SE EMITE RESOLUCION.

fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico  
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara



Director de lo Contencioso  
de la Dirección General Jurídica  
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña

C.c.p. M.F. José Raúl Aguilera Aguilera, Director de Recaudación, para que instruya a su debida notificación.  
SGL/JCTM/EGAA/MBI

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos e n el cuadro del ángulo superior derecho